



Roj: **STSJ M 1866/2017 - ECLI: ES:TSJM:2017:1866**

Id Cendoj: **28079340012017100166**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **24/02/2017**

Nº de Recurso: **1121/2016**

Nº de Resolución: **191/2017**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **JUAN MIGUEL TORRES ANDRES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 01 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931977

Fax: 914931956

34002650

NIG : 28.079.00.4-2015/0001893

Procedimiento Recurso de Suplicación 1121/2016

ORIGEN: Juzgado de lo Social nº 12 de Madrid Procedimiento Ordinario 56/2015

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO SOCIAL - SECCIÓN PRIMERA

Recurso número: 1121/2016

Sentencia número: 191/2017

D

Ilmos/as. Sres/as.

D./Dña. JUAN MIGUEL TORRES ANDRES

D./Dña. JAVIER JOSE PARIS MARIN

D./Dña. IGNACIO MORENO GONZALEZ ALLER

En la Villa de Madrid, a 24 de febrero de 2017, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el recurso de suplicación número 1121/2016 formalizado por el Sr. Letrado D. ALEJANDRO DE DIOS PERRAMON en nombre y representación de D. Íñigo y D. Julio , y por el Sr. Letrado D. JESUS RUBIO ARJONA en nombre y representación de D. Maximo contra la sentencia de fecha 28/06/2016, dictada por el Juzgado de

lo Social número 12, de Madrid , en sus autos número 56/2015, seguidos a instancia de los recurrentes frente a CLUB DEPORTIVO BÁSICO BALONMANO NEPTUNO, CLUB ATLÉTICO MADRID Y D. Ricardo , en su condición de administrador concursal de CLUB DEPORTIVO BÁSICO NEPTUNO, en reclamación sobre CANTIDAD, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. JUAN MIGUEL TORRES ANDRES y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO .- Los actores, mayores de edad, cuyas demás circunstancias personales constan en las actuaciones, han venido prestando sus servicios para el Club Deportivo Básico Neptuno con las siguientes circunstancias profesionales:

D. Íñigo ha prestado sus servicios desde el día 20-II-11, con la categoría profesional de jugador profesional de balonmano, y ha venido percibiendo un salario de 260000 € anuales.

D. Julio ha prestado sus servicios desde el día 20-XI-12, con la categoría profesional de jugador profesional de balonmano, y ha venido percibiendo un salario de 108000 € anuales.

D. Maximo ha prestado sus servicios desde el día 20-II-12, con la categoría profesional de Jugador Profesional de Balonmano, y ha venido percibiendo un salario de 125000 €.

SEGUNDO .- La empresa demandada Club Deportivo Básico Neptuno no ha abonado a D. Íñigo la cantidad de 69850 €, correspondiente a percepciones salariales devengadas y no abonadas, cantidad que ha sido reconocida en el procedimiento 511/13, seguido ante el Juzgado de lo Mercantil número 9 de Madrid. Este crédito va referido a salario y bonus de la temporada 2012/2013.

Asimismo, dicha empresa no ha abonado a D. Julio la cantidad de 11250 € correspondiente a las percepciones salariales devengadas y no abonadas, cantidad también reconocida como crédito concursal en el procedimiento 511/13, seguido ante el Juzgado de lo Mercantil número 9 de Madrid. Este crédito va referido a salario y bonus de la temporada 2012/2013.

Tampoco ha abonado a D. Maximo la cantidad de 23084 €, correspondiente a las percepciones salariales devengadas y no abonadas, cantidad también reconocida como crédito concursal en el procedimiento 511/13, seguido ante el Juzgado Mercantil número 9 de Madrid. Este crédito va referido a salario y bonus de la temporada 2012/2013.

TERCERO .- El Atlético de Madrid, SAD y el Club Balonmano Neptuno suscribieron un contrato de patrocinio publicitario el día 13-VII-11, cuyo contenido se da por reproducido al haber sido aportado como prueba documental.

En dicho contrato de patrocinio se hace constar que el mismo se celebra entre personas jurídicas independientes. El objeto del mismo consistió en patrocinar, por parte del Club Atlético de Madrid, SAD, en los términos que se refieren en el artículo 24 de la Ley 34/1988, General de Publicidad , al Club Balonmano Neptuno y a su primer equipo de balonmano, en particular por lo que se refiere a la participación de éste en las competiciones de balonmano, nacionales e internacionales, de carácter oficial, a cambio de la difusión publicitaria del Club Balonmano Neptuno, con el alcance que se establece en dicho contrato (cláusula 4.2), y con el objeto de establecer una colaboración para maximizar los beneficios a los socios, abonados, simpatizantes y patrocinadores del Atlético de Madrid, y su colaboración para aumentar los seguidores del Atlético de Madrid en el mundo.

En cuanto a las condiciones económicas del patrocinio publicitario, se establece que el Atlético de Madrid se compromete a hacer efectiva al Club Balonmano Neptuno, en contraprestación por el patrocinio publicitario, la cantidad de 600000 €, más el IVA legalmente exigible.

Adicionalmente, el Atlético de Madrid se compromete a hacer efectivo al Club Balonmano Neptuno, en concepto de contraprestación económica variable condicionada a los resultados deportivos del primer equipo del Club Balonmano Neptuno, en concepto de contraprestación económica.



Adicionalmente, el Club Atlético de Madrid se comprometía a hacer efectiva al Club Balonmano Neptuno, en concepto de contraprestación económica variable, condicionada a los resultados deportivos del primer equipo del Club Balonmano Neptuno, la cantidad de 50000 €, más el IVA legalmente exigible, por obtener el título de Campeón de la Supercopa de España, 75000 € más el IVA legalmente exigible por obtener el título de Campeón de la Copa Asobal, 75000 € más el IVA legalmente exigible por obtener el título de Campeón de la Copa del Rey, 150000 € más el IVA legalmente exigible por obtener el título de Campeón de la Liga Asobal, y 200000 € más el IVA legalmente exigible por obtener el título de Campeón de la Champions League.

En cuanto a las condiciones materiales del patrocinio publicitario, dicho contrato establece que durante la vigencia del mismo, el primer equipo del Club Balonmano Neptuno debería incluir en su nombre la denominación Atlético de Madrid, así como lucir los mismos colores, marcas y estilo que la del resto de equipos del Atlético de Madrid, para lo que deberá cumplir con la guía de estilo que cada temporada le sea proporcionada por el Atlético de Madrid.

Entre otras estipulaciones, también se acuerda en el contrato referido que el Club Balonmano Neptuno reservará un 25 % del aforo del pabellón, sede del equipo de balonmano, para los socios, abonados, simpatizantes y patrocinadores del Atlético de Madrid, y a facilitar, con carácter preferente, un 25 % del aforo en desplazamientos del equipo, para los socios, abonados, simpatizantes y patrocinadores del Atlético de Madrid, y aplicará a dichas localidades mejores condiciones económicas que a las de cualquier otro tercer, con un descuento mínimo del 30 % del precio de la localidad o abono respecto de la mejor tarifa aplicada por el Club Balonmano Neptuno a otros terceros.

Se compromete también el Club Balonmano Neptuno a entregar sin coste al Atlético de Madrid 500 entradas por partido, en el palacio de deportes en que el equipo juegue sus partidos. Dicho número podría reducirse por el Club Balonmano Neptuno a 200 entradas en los partidos que el equipo dispute contra el FC Barcelona de balonmano, o en partidos del equipo de Champions League a partir de e incluyendo los cuartos de final. Estas entradas podían ser utilizadas por el Atlético de Madrid para cuales quiera promociones entre sus socios, abonados, simpatizantes y patrocinadores, atención a proveedores o para uso del personal del Atlético de Madrid, siempre que el Atlético de Madrid las ofreciera como invitaciones a terceros no sujetas a pago de precio alguno.

En el área de publicidad, en el contrato de patrocinio se establece la obligación del Club Balonmano Neptuno de debía ofrecer una publicidad fija o rotativa a determinar de mutuo acuerdo, en soporte oficial en el perímetro de la pista, de dimensión y con presencia en televisión, presencia de las marcas y logotipos del Atlético de Madrid en el panel de la sala de ruedas de prensa del Club Balonmano Neptuno, o presencia destacada del Atlético de Madrid en los folletos explicativos de los partidos o competiciones y en los materiales impresos y papelería referidos al Club Balonmano Neptuno.

También, en materia de publicidad, se establece la obligación de presencia de la marca Atlético de Madrid en la vestimenta de entrenamiento y casual del equipo, así como en las bolsas de viaje y material deportivo del equipo, incluyendo el autobús oficial del mismo.

CUARTO .- Los créditos de los actores fueron comunicados a la Administración Concursal el día 9-XII-13, mediante correo electrónico.

Se reiteró esta reclamación mediante nuevo correo electrónico el día 29-IV-14. Hubo más comunicaciones referidas a estas cantidades los días 21-III-14 y 3-VI- 14.

La demanda que dio origen a este proceso se presentó el día 19-I-15.

QUINTO .- El día 2-II-15 se celebró el preceptivo acto de conciliación ante el SMAC, con el resultado de intentado sin avenencia.

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que, estimando la demanda formulada por D. Maximo , D. Íñigo y D. Julio ,, debo condenar y condeno al Club Deportivo Básico Balonmano Neptuno y el Administrador Concursal del Club Deportivo Básico Balonmano Neptuno, en su condición de administrador concursal la cantidad de 69850 € a D. Íñigo , 11250 € a D. Julio , y 23084 € a D. Maximo , con absolución del codemandado Club Atlético de Madrid, S. A. D., en relación con quien se aprecia la excepción de falta de legitimación pasiva".

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte DEMANDANTE, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvieron los mismos entrada en esta Sección



Primera en fecha 22/12/2016 dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de autos al mismo para su conocimiento y estudio en fecha 08/02/2017 señalándose el día 22/02/2017 para los actos de votación y fallo.

SEPTIMO: En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La sentencia de instancia, dictada en proceso ordinario, tras acoger parcialmente la demanda de los tres actores que rige estas actuaciones, dirigida contra la empresa Club Deportivo Básico Balonmano Neptuno y su administración concursal, así como frente al Club Atlético de Madrid, S.A.D., figurando también como parte el Fondo de Garantía Salarial, condenó a la entidad deportiva mencionada en primer lugar y a su administración concursal, ésta en calidad de tal, a abonar a cada uno de ellos las cantidades que figuran en su parte dispositiva como retribuciones -fija y variable- de la temporada 2.012-2.013, absolviendo de los pedimentos deducidos en su contra al Club Atlético de Madrid, S.A.D.

SEGUNDO.- Recurren en suplicación de forma conjunta los tres demandantes instrumentando dos motivos, ambos con adecuado encaje procesal, de los que el primero se ordena a revisar la versión judicial de los hechos, mientras que el otro lo hace al examen del derecho aplicado en la resolución combatida. El recurso ha sido impugnado únicamente por el Club Atlético de Madrid, S.A.D.

TERCERO.- Pues bien, el inicial, dirigido, como dijimos, a evidenciar errores *in facto*, postula la adición de un nuevo hecho probado a la sentencia recurrida, que diga: *"En la temporada 2012-2013 el Club Atlético de Madrid SAD abonó al Club Deportivo Básico Balonmano Neptuno la cantidad de 1.443.785 euros. Por otro lado, la venta de entradas y abonos se realiza por el Club Atlético de Madrid SAD en las oficinas del mencionado Club en el Vicente Calderón o en la calle Pintor Rosales, número 26, bajo derecha, como a través del teléfono de atención al Atlético 902 26 24 03 o del correo electrónico abonado@atléticomadrid.com. El Club Básico Deportivo Balonmano Neptuno adopta el nombre de BALONMANO ATLÉTICO DE MADRID, y se da a conocer como una sección deportiva más del Club Atlético de Madrid SAD, como lo demuestran los hechos que sus trofeos se exhiben en el museo del Club Atlético de Madrid, que los partidos de balonmano constan en la 'agenda de actividades rojiblanca' o que el Presidente del Club Atlético de Madrid encabeza la comitiva en las visitas al Ayuntamiento o la Comunidad de Madrid con motivo de la consecución de algún título de balonmano. Empleados del Club Atlético de Madrid de los departamentos de Atención al Público y Márketing e incluso de la directiva prestaban servicios para el Club Básico Deportivo Balonmano Neptuno"*.

CUARTO.- Al efecto, se apoya básicamente en tres elementos probatorios: dos de carácter documental, concretamente el acta notarial de constancia datada el 2 de mayo de 2.016 que figura al folio 65 de las actuaciones, relativa a distintas búsquedas realizadas en varias páginas web de Internet, y el contrato de patrocinio publicitario suscrito el 13 de julio de 2.011 entre el Club Atlético de Madrid, S.A.D. y el Club Deportivo Básico Balonmano Neptuno que consta, sólo en parte, a los folios 87 a 92 y en su integridad al 174 a 179; y finalmente, el tercero, consistente en dictamen pericial técnico contable que obra convenientemente documentado a los folios 73 a 76 de autos. Tal petición novatoria decae por diversas razones.

QUINTO.- La doctrina jurisprudencial nos recuerda que sólo se admitirá el error de hecho en la apreciación de la prueba cuando concurren estas circunstancias: " a) Señalamiento con precisión y claridad del hecho negado u omitido; b) Existencia de documento o documentos de donde se derive de forma clara, directa y patente el error sufrido, sin necesidad de argumentaciones, deducciones o interpretaciones valorativas; c) Ser la modificación o supresión del hecho combatido trascendente para la fundamentación del fallo, de modo que no cabe alteración en la narración fáctica si la misma no acarrea la aplicabilidad de otra normativa que determine la alteración del fallo" (sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 31 de marzo de 1.993). A su vez, según esta misma doctrina, el documento en que se base la petición revisoria debe gozar de literosuficiencia, por cuanto: "(...) ha de ser contundente e indubitado per se, sin necesidad de interpretación, siendo preciso que las afirmaciones o negaciones sentadas por el Juzgador estén en franca y abierta contradicción con documentos que, por sí mismos y sin acudir a deducciones, interpretaciones o hipótesis evidencien cosa contraria a lo afirmado o negado en la recurrida" (sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 4 de enero de 1.990), requisitos que no se dan cita en este caso.

SEXTO.- Dijimos que son varias las razones que conducen al fracaso de este motivo y, efectivamente, es así. Ante todo, porque los medios de prueba que le sirven de soporte carecen de habilidad para el fin específicamente propuesto, por cuanto ya fueron valorados debidamente por el Juez *a quo* en conjunción con



el resto del bagaje probatorio sometido a su consideración, de modo que no constituye sino un vano intento por suplir el criterio valorativo de aquél, por principio objetivo e imparcial, por el suyo propio, sin duda interesado. Además, los recurrentes, haciendo supuesto de la cuestión, se limitan a tratar de introducir dichos añadidos partiendo de conjeturas e hipótesis ajenas al cauce procesal elegido. Por si esto fuera poco, en lo que respecta a la contraprestación económica satisfecha por el patrocinador durante la temporada 2.012-2.013 merced a contrato de patrocinio publicitario celebrado entre el Club Atlético de Madrid, S.A.D. y el Club Deportivo Básico Balonmano Neptuno, cuyas diferencias cuantitativas insiste en resaltar el motivo, lo cierto es que el documento en que se funda, signado el 13 de julio de 2.011, se refiere, en realidad, a la temporada anterior, o sea, la de 2.011-2.012, cual señala con toda evidencia la cláusula segunda, apartado 2.1., del mismo. A la temporada 2.012-2.013 hace méritos, sin embargo, el contrato celebrado el 1 de julio de 2.012 (folios 180 a 188), y en su estipulación tercera la suma que como tal contraprestación económica se acordó fue de 1.200.000 euros en total, amén del 18 por 100 correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).

SEPTIMO.- Por ello, no son admisibles alegaciones como ésta: "(...) si sumásemos todas las cantidades (en el supuesto de que hubieran conseguido todos los títulos, cosa que ni ocurrió ni, por tanto, pudo quedar constancia fáctica de ello en la vista oral), la cantidad máxima que podría haber percibido el Club Básico Deportivo Balonmano Neptuno era de 550.000 euros, lo que sumado a los 600.000 euros fijos que tenía derecho a percibir suman 1.150.000 euros sin IVA, pero no los 1.200.000 euros que fueron abonados", habida cuenta que los importes dinerarios que los demandantes computan se anudan a la temporada 2.011-2.012, cuyo contrato de patrocinio menciona el ordinal tercero de la versión judicial de lo sucedido, mas no al compromiso económico asumido por el patrocinador respecto de la temporada siguiente, que fue otro.

OCTAVO.- Tampoco cabe admitir, pues son especulaciones, que los ingresos por la venta de abonos y entradas de los partidos que jugó el Club Deportivo Básico Balonmano Neptuno ingresaran realmente en las arcas del Club Atlético de Madrid, S.A.D., ni que el primero actuase en la práctica como una sección deportiva de este último, y sin que sea asumible que personal del patrocinador prestara servicios indistintamente para ambos clubes, lo que constituye una conclusión valorativa soportada en documentos carentes de idoneidad.

NOVENO.- Lo acontecido aparece descrito profusamente en el hecho probado tercero de la resolución impugnada, que no es atacado, por mucho que se refiera solamente al patrocinio de la temporada 2.011-2.012. A su tenor: "El Atlético de Madrid, SAD y el Club Balonmano Neptuno suscribieron un contrato de patrocinio publicitario el día 13-VII-11, cuyo contenido se da por reproducido al haber sido aportado como prueba documental. En dicho contrato de patrocinio se hace constar que el mismo se celebra entre personas jurídicas independientes. El objeto del mismo consistió en patrocinar, por parte del Club Atlético de Madrid, SAD, en los términos que se refieren en el artículo 24 de la Ley 34/1988, General de Publicidad, al Club Balonmano Neptuno y a su primer equipo de balonmano, en particular por lo que se refiere a la participación de éste en las competiciones de balonmano, nacionales e internacionales, de carácter oficial, a cambio de la difusión publicitaria del Club Balonmano Neptuno, con el alcance que se establece en dicho contrato (cláusula 4.2), y con el objeto de establecer una colaboración para maximizar los beneficios a los socios, abonados, simpatizantes y patrocinadores del Atlético de Madrid, y su colaboración para aumentar los seguidores del Atlético de Madrid en el mundo. En cuanto a las condiciones económicas del patrocinio publicitario, se establece que el Atlético de Madrid se compromete a hacer efectiva al Club Balonmano Neptuno, en contraprestación por el patrocinio publicitario, la cantidad de 600000 €, más el IVA legalmente exigible. Adicionalmente, el Atlético de Madrid se compromete a hacer efectivo al Club Balonmano Neptuno, en concepto de contraprestación económica variable condicionada a los resultados deportivos del primer equipo del Club Balonmano Neptuno, en concepto de contraprestación económica (sic). Adicionalmente, el Club Atlético de Madrid se comprometía a hacer efectiva al Club Balonmano Neptuno, en concepto de contraprestación económica variable, condicionada a los resultados deportivos del primer equipo del Club Balonmano Neptuno, la cantidad de 50000 €, más el IVA legalmente exigible, por obtener el título de Campeón de la Supercopa de España, 75000 € más el IVA legalmente exigible por obtener el título de Campeón de la Copa Asobal, 75000 € más el IVA legalmente exigible por obtener el título de Campeón de la Copa del Rey, 150000 € más el IVA legalmente exigible por obtener el título de Campeón de la Liga Asobal, y 200000 € más el IVA legalmente exigible por obtener el título de Campeón de la Champions League. En cuanto a las condiciones materiales del patrocinio publicitario, dicho contrato establece que durante la vigencia del mismo, el primer equipo del Club Balonmano Neptuno debería incluir en su nombre la denominación Atlético de Madrid, así como lucir los mismos colores, marcas y estilo que la del resto de equipos del Atlético de Madrid, para lo que deberá cumplir con la guía de estilo que cada temporada le sea proporcionada por el Atlético de Madrid. Entre otras estipulaciones, también se acuerda en el contrato referido que el Club Balonmano Neptuno reservará un 25% del aforo del pabellón, sede del equipo de balonmano, para los socios, abonados, simpatizantes y patrocinadores del Atlético de Madrid, y a facilitar, con carácter preferente, un 25% del aforo en desplazamientos del equipo, para los socios, abonados, simpatizantes y patrocinadores del Atlético de Madrid, y aplicará a dichas localidades mejores condiciones económicas que a las de cualquier otro tercer,



con un descuento mínimo del 30% del precio de la localidad o abono respecto de la mejor tarifa aplicada por el Club Balonmano Neptuno a otros terceros. Se compromete también el Club Balonmano Neptuno a entregar sin coste al Atlético de Madrid 500 entradas por partido, en el palacio de deportes en que el equipo juegue sus partidos. Dicho número podría reducirse por el Club Balonmano Neptuno a 200 entradas en los partidos que el equipo dispute contra el FC Barcelona de balonmano, o en partidos del equipo de Champions League a partir de e incluyendo los cuartos de final. Estas entradas podían ser utilizadas por el Atlético de Madrid para cuales quiera promociones entre sus socios, abonados, simpatizantes y patrocinadores, atención a proveedores o para uso del personal del Atlético de Madrid, siempre que el Atlético de Madrid las ofreciera como invitaciones a terceros no sujetas a pago de precio alguno. En el área de publicidad, en el contrato de patrocinio se establece la obligación del Club Balonmano Neptuno de debía ofrecer una publicidad fija o rotativa a determinar de mutuo acuerdo, en soporte oficial en el perímetro de la pista, de dimensión y con presencia en televisión, presencia de las marcas y logotipos del Atlético de Madrid en el panel de la sala de ruedas de prensa del Club Balonmano Neptuno, o presencia destacada del Atlético de Madrid en los folletos explicativos de los partidos o competiciones y en los materiales impresos y papelería referidos al Club Balonmano Neptuno. También, en materia de publicidad, se establece la obligación de presencia de la marca Atlético de Madrid en la vestimenta de entrenamiento y casual del equipo, así como en las bolsas de viaje y material deportivo del equipo, incluyendo el autobús oficial del mismo".

DECIMO.- Por consiguiente, el motivo se rechaza. El siguiente y último, destinado a denunciar errores *in iudicando*, señala como vulnerada la jurisprudencia interpretativa de la figura jurídica del grupo de empresas a efectos laborales que se ha venido en denominar patológico, pretensión que el Juez de instancia rechaza, argumentando en el fundamento segundo de su sentencia: "(...) Visto el contenido del contrato de patrocinio celebrado entre Club Atlético de Madrid, S.A.D. y Club Balonmano Neptuno, no se aprecia que se exceda del contenido del contrato de patrocinio, que tiene por objeto colaborar en la publicidad del patrocinador a cambio de una ayuda económica, así como a desarrollar la actividad técnica necesaria para lograr el resultado publicitario. El hecho de que el Club Balonmano Neptuno entregara además entradas a socios del Atlético de Madrid como consecuencia de dicho contrato entra dentro de la libertad contractual establecida en el artículo 1255 CC, como otra contraprestación adicional a cambio de la sustancial ayuda económica percibida. En cuanto a que el Club Atlético de Madrid entregara una cantidad mayor a la establecida en el contrato en concepto de cantidad fija carece de relevancia, toda vez que no se especifica en la pericial practicada cuál es la cuantía de la retribución variable, y el abono de una cantidad mayor que la pactada no supone en sí una confusión patrimonial. Debe concluirse, por tanto, que no se está ante un grupo de empresas, al no darse las circunstancias exigidas para la apreciación del mismo. No se ha acreditado la existencia de una confusión patrimonial ni de una confusión de plantillas, ni tampoco de una apariencia externa de unidad, más allá de la que conlleva un contrato de patrocinio".

UNDECIMO.- En relación con el grupo patológico de empresas y la responsabilidad solidaria que su realidad entraña para sus componentes frente a las obligaciones derivadas del contrato de trabajo -también, por supuesto, si se trata de relación laboral especial de deportista profesional-, traer a colación la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2.013 (recurso nº 78/12), dictada en casación ordinaria, conforme a la cual: "(...) Como se recuerda en muchas de las sentencias ya referidas (...), para lograr aquel efecto de responsabilidad solidaria, hace falta un componente adicional que esta Sala ha residenciado tradicionalmente -nos remitimos a las sentencias previas a la unificación de doctrina que en aquéllas se citan- en la conjunción de alguno de los siguientes elementos: a) Funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo; b) Prestación de trabajo común, simultánea o sucesiva, en favor de varias de las empresas del grupo; c) Creación de empresas aparentes sin sustento real, con las que se pretende la dispersión o elusión de responsabilidades laborales; y d) Confusión de plantillas, confusión de patrimonios, apariencia externa de unidad empresarial y unidad de dirección. (...) En ese relato de componentes adicionales, determinantes de responsabilidad solidaria, pueden hacerse las siguientes precisiones: a) que no ha de considerarse propiamente adicional la apariencia externa de unidad, porque ésta es un componente consustancial del grupo, en tanto que no representa más que la manifestación hacia fuera de la unidad de dirección que es propia de aquél; b) que el funcionamiento unitario de las organizaciones empresariales, tiene una proyección individual [prestación de trabajo indistinta] o colectiva [confusión de plantillas] que determinan una pluralidad empresarial [las diversas empresas que reciben la prestación de servicios]; c) que la confusión patrimonial no es identificable en la esfera del capital social, sino en la del patrimonio, y tampoco es necesariamente derivable -aunque pueda ser un indicio al efecto- de la mera utilización de infraestructuras comunes; d) que la caja única hace referencia a lo que en doctrina se ha calificado como 'promiscuidad en la gestión económica' y que al decir de la jurisprudencia - STS 28/03/83 - alude a la situación de 'permeabilidad operativa y contable'; e) que con elemento 'creación de empresa aparente', íntimamente unido a la confusión patrimonial y de plantillas, se alude a la utilización fraudulenta de la personalidad jurídica, que es la que consiente la aplicación de la doctrina del 'levantamiento del velo'; y f) que la legítima dirección unitaria puede ser objeto de abusivo ejercicio, determinante de solidaridad, cuando se



ejerce anormalmente y causa perjuicio a los trabajadores, como en los supuestos de actuaciones en exclusivo beneficio del grupo o de la empresa dominante ".

DUODECIMO.- Finalizando así: "(...) *la enumeración de los elementos adicionales que determinan la responsabilidad de las diversas empresa del grupo bien pudiera ser la que sigue: 1º) el funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo, manifestado en la prestación indistinta de trabajo, simultánea o sucesivamente, en favor de varias de las empresas del grupo; 2º) la confusión patrimonial; 3º) la unidad de caja; 4º) la utilización fraudulenta de la personalidad jurídica, con creación de la empresa 'aparente'; y 5º) el uso abusivo, anormal, de la dirección unitaria, con perjuicio para los derechos de los trabajadores. En todo caso parece oportuno destacar, con la ya citada STS 20/Marzo/13 , que 'el concepto de grupo laboral de empresas y, especialmente, la determinación de la extensión de la responsabilidad de las empresas del grupo depende de cada una de las situaciones concretas que se deriven de la prueba que en cada caso se haya puesto de manifiesto y valorado, sin que se pueda llevar a cabo una relación numérica de requisitos cerrados para que pueda entenderse que existe esa extensión de responsabilidad. Entre otras cosas, porque en un entramado de empresas, la intensidad o la posición en relación de aquéllas con los trabajadores o con el grupo no es la misma'*".

DECIMOTERCERO.- No hay duda que en este caso los dos contratos de patrocinio publicitario suscritos para las temporadas 2.011-2.012 y 2.012-2.013 por los clubes traídos al proceso implican una cierta cesión de autonomía por parte del patrocinado a favor del Club Atlético de Madrid, S.A.D., que, incluso, en algunos extremos podría reputarse de excesiva, pero ésta es cuestión que sólo a ellos afecta, ya que no supuso la concurrencia de ninguno de los elementos adicionales que caracterizan la figura del grupo laboral de empresas, toda vez que no consta demostrada la existencia de caja única -los montantes satisfechos corresponden a la prestación económica convenida por el patrocinio-, ni de confusión de plantillas, por cuanto los actores prestaron siempre sus servicios como jugadores profesionales de balonmano bajo las directrices y órdenes de la Junta Directiva del Club Deportivo Básico Balonmano Neptuno y técnicamente, por supuesto, con arreglo a las instrucciones recibidas de su entrenador, ni tampoco la apariencia externa de unidad en la que tanto hincapié hace el motivo, que no equivale a funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajadores, puede entenderse ajena a los compromisos que tan repetido contrato atípico conlleva. Por otra parte, las relaciones institucionales a nivel de máximos mandatarios de los dos clubes ninguna influencia tienen en la respuesta que se nos pide, ni la presencia de la marca "Atlético de Madrid" en la vestimenta, equipamiento, utillaje y demás material de los jugadores, al igual que en la cancha y sala de prensa, son circunstancias que quepa desvincular del patrocinio de constante cita.

DECIMOCUARTO.- Reseñar que este Tribunal ha tenido ocasión, al menos en dos ocasiones, de abordar controversias sobre débitos salariales del Club Deportivo Básico Balonmano Neptuno, mas siempre giraron en torno a la eventual responsabilidad de los miembros de su Junta Directiva, y sin que nunca se pretendiera extender aquélla al Club Atlético de Madrid, S.A.D. como patrocinador. Así, las sentencias de la Sección Tercera de 20 de mayo de 2.015 (recurso nº 1.015/14) y de esta misma Sección Primera de 22 de abril de 2.016 (recurso nº 166/16), ambas firmes.

DECIMOQUINTO.- En conclusión: no concurren los elementos adicionales del grupo patológico de empresas, por lo que este motivo se desestima igualmente y, con él, el recurso, y sin que haya lugar, por último, a la imposición de costas dada la condición laboral con que litigan los recurrentes.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto de forma conjunta por DON Íñigo , DON Julio y DON Maximo , contra la sentencia dictada en 28 de junio de 2.016 por el Juzgado de lo Social núm. 12 de los de MADRID , en los autos núm. 56/15, seguidos a instancia de dichos recurrente, contra las empresas CLUB DEPORTIVO BASICO BALONMANO NEPTUNO y CLUB ATLETICO DE MADRID, S.A.D. así como frente a la administración concursal de la primera de ellas representada por DON Ricardo , figurado también como parte el FONDO DE GARANTIA SALARIAL, sobre reclamación de cantidad y, en su consecuencia, debemos confirmar, como confirmamos, la resolución judicial recurrida. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo



de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 220 , 221 y 230 de la LRJS .

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente número 2826000000 n° recurso que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco de Santander, sita en el Paseo del General Martínez Campos nº 35, 28010 de Madrid.

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco de Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF / CIF de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento: 2826000000(n° recurso).

Pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia el , por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal, doy fe.